



EXPEDIENTE: **RRA 111/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORAN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 111/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201193324000107**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL GARANTE DE LA TRANSPARENCIA AL OGAIPO, SOLICITAR NUEVAMENTE Y SANCIONAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, ANTE LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LOS HORARIOS DE LOS TRABAJADORES EN LOS PERÍODOS DE REFERENCIA QUE HAN LABORADO EN DICHA INSTITUCIÓN, ESTO DEBIDO A QUE DICEN QUE ES CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO SE ESTIPULA EL HORARIO, PERO ES FALSO QUE EN EL FORMATO DE CONTRATACIÓN NO EXISTA DE ORIGEN UN HORARIO Y JORNADA LABORAL DE REFERENCIA,  
SOLICITO SE ME INDIQUE EL HORARIO DE REFERENCIA Y LA JORNADA LABORAL DE*

*a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023, así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc)*

*b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de*





*noviembre del 2013 a la fecha, así como el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc)*

*Conforme con las facultades otorgadas por el Reglamento Interno a la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, a través de su Dirección de Administración / Unidad de Servicios de Personal/ Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Laborales; en sus artículos 98,99, 100 y 101, es la Dirección de Administración y no la Coordinación General de Jurisdicciones Sanitarias, ni la Jurisdicción de Valles Centrales, quienes tiene a su cargo la operatividad de los servicios personales conforme a los lineamientos aplicables, el control del expediente único del personal del trabajador, efectuar, registrar y controlar los movimientos de personal, actualizar la plantilla física, coordinar la conciliación de la plantilla con la SHCP, por lo cual solicito tengan a bien proporcionar:*

*a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023, así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc)*

*b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha, así como el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc).” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 24C/2049/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



**Entidad:** Servicios de Salud de Oaxaca.  
**Oficina:** Unidad de Transparencia.  
**Oficio:** 24C/0436/2024.  
**Asunto:** Respuesta folio: **20119332400107**.



Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de febrero de 2024.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE.  
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **20119332400107**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés a las áreas administrativas correspondientes.

Derivado de lo anterior, las áreas administrativas remitieron su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante los siguientes oficios: JS/JS.1/RH00278/2024 y 11C/11C.1/0775/2024. **Se adjunta respuestas y anexos para su consulta.**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

En seguimiento a su oficio con número 24C/367/2024 de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita nuevamente, información sobre el C. JOSE ANTONIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ y la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, al respecto le informo que dicha información ya se había contestado mediante oficio número JS/JS.1/ RH1029/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 (el cual se anexa) y, al referir que los horarios de los CC. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ Y LA C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, "es conforme a las necesidades del servicio", se quiere decir, que se trata de las 8 horas y 7 horas que deben cubrir en sus jornadas, respectivamente, según la Condiciones Generales de Trabajo.

Inciso a).- Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ:

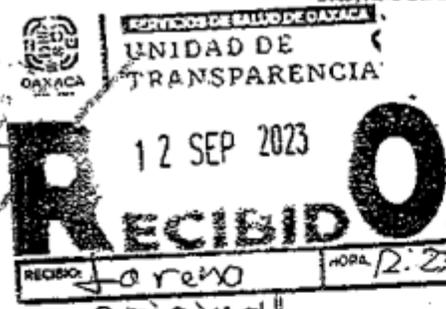
- TIPO DE TRABAJADOR: Regularizado
- CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
- Del 16-10-2017 al 15-01-2020 se desempeñó como Administrador en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales".
- HORARIO: Según las necesidades del servicio *(la jornada laboral, según su código presupuestal, es de ocho horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de 8:00 a 16:00 horas)*.
- JORNADA LABORAL: Mixta
- ACTUALMENTE se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.



Inciso b) De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES:

- TIPO DE TRABAJADOR: Homologado.
- CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
- Con 01 de junio 2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino
- HORARIO: Según las necesidades del servicio (la jornada laboral es de siete horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de 8:00 a 15:00 horas).
- JORNADA LABORAL: Mixta
- ACTUALMENTE: se encuentra de Licencia sin Goce de Sueldo

Esperando que dicha información sea de utilidad, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle cordiales saludos.



Oficina: JURISDICCIÓN SANITARIA No. 1 "VALLES CENTRALES"

Área: Administración

Departamento: RECURSOS HUMANOS

Nº de oficio: JS/JS.1/ RH1029/2023

Asunto: Se turna información sobre el C. Enríquez Rodríguez y la C. Ramos Reyes.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 06 de septiembre de 2023.

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS**  
**SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

*Atestada de P*  
*12:26 P.M.*  
*12/09/23*

En seguimiento a su oficio con número 24C/2251/2023 de fecha 30 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita información sobre el C. JOSE ANTONIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ y la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, al respecto le turno la siguiente información:

Inciso a).- Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, es personal regularizado con Centro de Adscripción la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales". Del 16-10-2017 al 16-01-2020 se desempeñó como Administrador en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales" y contaba con horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Actualmente se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.

Inciso b) De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, es personal homologado con Centro de Adscripción la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales". Con 01 de junio 2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino y contaba con horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Actualmente se encuentra con una licencia sin goce de sueldo por ocupar puesto de confianza en el Hospital Regional "Presidente Juárez".





**Subdirección General de Administración y Finanzas**  
**Dirección de Administración**  
**Unidad de Servicios de Personal**  
**Oficio: 11C/11C.1/0775/2024**  
**ASUNTO: Respuesta para folio 201193324000107**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 20 de febrero del 2024.

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA.**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

En cumplimiento a la solicitud de información mediante oficio 24C/00297/2024 de fecha de 16 de febrero del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 201193324000107.

Mediante oficio número 11C/11C.1.1/0387/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por el Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dependiente de esta Dirección a mi cargo manifiesta:

"Inciso a).- Con relación al C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, informo que el cargo que desempeñó fue de administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1, después de este cargo las funciones que desempeñó eran administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. La jornada laboral es de 8 horas. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No.1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.

Inciso b).- Con relación a la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, informo que el cargo que desempeñó fue como administradora del CSR-INB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino; después de este cargo las funciones que desempeñó eran administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. La jornada laboral es de 7 horas. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado.

Por lo anterior hago de su conocimiento, que con relación a los horarios que solicitan de los trabajadores, estos tendrán que ser solicitados a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", lugar de adscripción de ambos trabajadores, en virtud que es el centro de trabajo el que asigna los horarios de acuerdo a las necesidades de sus servicios."

**Subdirección General de Administración y Finanzas**  
**Dirección de Administración.**  
**Unidad de Servicios de Personal.**  
**Departamento de Recursos Humanos.**  
**11C/11C.1.1/ 0387/2024**

**Asunto: Se remite información para folio 0107.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 20 de febrero del 2024.

**LD. GLORIA MAGDA CASTELLANOS MORALES.**  
**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio número 11C/11C.1/086/2024 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar núm. 24C/00297/2024 de fecha dieciséis de febrero del 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, donde solicita oficio de respuesta en el ámbito de mi competencia, al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado, se ratifica la información contenida a través de oficio 11C/11C.1.1/2510/2023 de fecha 31 de agosto del 2023 que dice:

Inciso a).- Con relación al C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, informo que el cargo que desempeñó fue de administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1, después de este cargo las funciones que desempeñó eran administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. La jornada laboral es de 8 horas. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No.1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.

Inciso b).- Con relación a la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, informo que el cargo que desempeñó fue como administradora del CSR-INB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino; después de este cargo las funciones que desempeñó eran administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. La jornada laboral es de 7 horas. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado.

Por lo anterior hago de su conocimiento, que con relación a los horarios que solicitan de los trabajadores, estos tendrán que ser solicitados a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", lugar de adscripción de ambos trabajadores, en virtud que es el centro de trabajo el que asigna los horarios de acuerdo a las necesidades de sus servicios."



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Siguen sin proporcionar el horario de los trabajadores, solo dicen que es una jornada de 8 horas, lo que estoy solicitando, aún sin respuesta, es el horario que ha desempeñado, todos los trabajadores, sin excepción en su respectivo "movimiento de personal" tienen un horario asignado, con independencia que en su modalidad de confianza, por necesidades del servicio, tengan que estar disponibles tiempo extra. Solicito nuevamente se especifique el horario de trabajo en la jornada desempeñada de Lunes a Viernes, en qué horario trabajan los empleados solicitados." (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 111/224**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante proveído de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **24C/610/2024** de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca; en los siguientes términos:

“...

*TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece*



la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia reitera el contenido del oficio JS/JS.1/RH00278/2024 firmado por el MSP. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 01 "Valles Centrales".

Permitiéndome señalar:

1.- En el oficio JS/JS.1/RH00278/2024 firmado por el MSP. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 01 "Valles Centrales" se precisa del trabajador C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ su horario "según las necesidades del servicio (la jornada laboral, según su código presupuestal, es de ocho horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo este de 8:00 as 16:00 horas... ACTUALMENTE se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00hrs a 20:00 hrs."

2.- En el oficio JS/JS.1/RH00278/2024 firmado por el MSP. Aurelia Guerra Martinez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 01 "Valles Centrales" se precisa del trabajador C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES su horario "según las necesidades del servicio (la jornada laboral es de siete horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo este de 8:00 a 15:00 horas)... ACTUALMENTE se encuentra de Licencia sin goce de Sueldo."

Ambas supuestas inconformidades ya fueron contestadas a cabalidad, con lo que se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y se agotan los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

**CUARTO.-** En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envío la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM

**QUINTO.-** Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

**SOLICITO:**

..." (SIC)

Así mismo, anexa a su escrito el siguiente oficio:

- Oficio número **JS/JS.1/RH00278/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la M.S.P. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° 01 "Valles Centrales":

"...

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS**  
**SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

En seguimiento a su oficio con número 24C/367/2024 de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita nuevamente, información sobre el C. JOSE ANTONIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ y la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, al respecto le informo que dicha información ya se había contestado mediante oficio número JS/JS.1/ RH1029/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 (el cual se anexa) y, al referir que los horarios de los CC. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ Y LA C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, "es conforme a las necesidades del servicio", se quiere decir, que se trata de las 8 horas y 7 horas que deben cubrir en sus jornadas, respectivamente, según la Condiciones Generales de Trabajo.

Inciso a).- Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ:

- TIPO DE TRABAJADOR: Regularizado
- CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
- Del 16-10-2017 al 15-01-2020 se desempeñó como Administrador en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales".
- HORARIO: Según las necesidades del servicio (la jornada laboral, según su código presupuestal, es de ocho horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de 8:00 a 16:00 horas).
- JORNADA LABORAL: Mixta
- ACTUALMENTE se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.

Inciso b) De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES:

- TIPO DE TRABAJADOR: Homologado.
- CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
- Con 01 de junio 2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino
- HORARIO: Según las necesidades del servicio (la jornada laboral es de siete horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de 8:00 a 15:00 horas).
- JORNADA LABORAL: Mixta
- ACTUALMENTE: se encuentra de Licencia sin Goce de Sueldo

Esperando que dicha información sea de utilidad, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle cordiales saludos.



...” (SIC)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día doce de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la



*Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales



de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*



En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la***



*regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, el ahora recurrente solicitó información relativa a saber de determinados servidores públicos, los cargos que ha desempeñado, horario, jornada laboral, área de adscripción y modalidad de contratación. En respuesta el Sujeto Obligado, informa de los servidores públicos, su área de adscripción, horario, jornada laboral, etc.

Ante esto, la parte recurrente se inconforma aludiendo únicamente que no le proporcionan el horario de los trabajadores, refiriendo lo siguiente:

*“Siguen sin proporcionar el horario de los trabajadores, solo dicen que es una jornada de 8 horas, lo que estoy solicitando, aún sin respuesta, es el horario que ha desempeñado, todos los trabajadores, sin excepción en su respectivo "movimiento de personal" tienen un horario asignado, con independencia que en su modalidad de confianza, por necesidades del servicio, tengan que estar disponibles tiempo extra. Solicito nuevamente se especifique el horario de trabajo en la jornada desempeñada de Lunes a Viernes, en qué horario trabajan los empleados solicitados.” (Sic)*





Por lo que únicamente, la presente resolución se abocara en el estudio de la respuesta emitida al cuestionamiento correspondiente a saber el horario de los trabajadores, por lo que respecta a la respuesta emitida a los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

En ese orden de ideas, se tiene que el agravio expresado por el recurrente, es relativo al horario de los trabajadores, no obstante, de un análisis efectuado a las constancias que integran el expediente, se advierte, que el sujeto obligado, mediante el oficio JS/JS.1/RH00278/2024, sí proporciona respuesta a este cuestionamiento, informando lo siguiente:

(...)

**Inciso a).- Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ:**

- TIPO DE TRABAJADOR: Regularizado
- CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
- Del 16-10-2017 al 15-01-2020 se desempeñó como Administrador en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales".
- HORARIO: Según las necesidades del servicio (la jornada laboral, según su código presupuestal, es de ocho horas, sin embargo, por el puesto desempeñado,



cubría más número de horas que marca la jornada, **siendo éste de 8:00 a 16:00 horas**.

☐ JORNADA LABORAL: *Mixta*

☐ ACTUALMENTE se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.

**Inciso b) De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES:**

☐ TIPO DE TRABAJADOR: *Homologado.*

☐ CENTRO DE ADSCRIPCIÓN: *Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"*

☐ Con 01 de junio 2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino

☐ HORARIO: *Según las necesidades del servicio (la jornada laboral es de siete horas, sin embargo, por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, **siendo éste de 8:00 a 15:00 horas**).*

☐ JORNADA LABORAL: *Mixta*

☐ ACTUALMENTE: *se encuentra de Licencia sin Goce de Sueldo*

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado, contrario a lo expresado por el recurrente, sí se pronunció respecto a los horarios laborales, siendo estos:

**Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ:**

Por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de **8:00 a 16:00 horas**.

**De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES:**

Por el puesto desempeñado, cubría más número de horas que marca la jornada, siendo éste de **8:00 a 15:00 horas**.

Por todo lo antes expuesto, se consideran infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, SE **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





## SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación



con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente  
Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 111/24**

